



Registre d'entrada  
Ajuntament de Girona Núm : 2023073308  
Dia i hora : 26/07/2023 13:03  
Registre : O\_INTERN Im  
Àrea de destí : SERVEIS JURÍDICS DE  
RÈGIM INTERIOR

## Juzgado Contencioso Administrativo n. 2 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.2)

Plaza Josep Maria Lidón Corbí, 1 - Girona - C.P.: 17001

TEL.: 972942539

N.I.G.: 1707945320238000083

### Procedimiento abreviado 4/2023 -A

Materia: Sanciones administrativas (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 1689000094000423

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo n. 2 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.2)

Concepto: 1689000094000423

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a:

Abogado/a: Jordi Viñolas Mur, Jofre Anglada Perez

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE GIRONA

Procurador/a:

Abogado/a:

Letrado/a de Corporación Municipal

## SENTENCIA N° 105/2023

En Girona, a 17 de julio de 2023.

En el juzgado contencioso-administrativo N.º 2 de Girona, se ha visto el procedimiento abreviado N.º 4/2023, interviniendo las partes referidas en el encabezamiento de la presente resolución.

El presente juicio tiene por **objeto**: El recurso contra una resolución sancionadora en materia de seguridad alimentaria.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Por el recurrente se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo; se citara a vista y se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulase la resolución recurrida.

**Segundo.-** Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto a la demandante, y citándose a las partes a la oportuna vista.



|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:<br><a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAPIconsultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAPIconsultaCSV.html</a> |  | Codi Segur de Verificació:<br>1KFCR2RIGUH7S9RWAPLGHYZ5IB24XL |  |
| Data i hora<br>19/07/2023<br>11:05   |  | Signal per Eto Tollado, Anter:                               |  |





En dicho acto comparecieron ambas partes, que tras ratificar la demanda y formular contestación, solicitaron el recibimiento a prueba, concluyendo posteriormente y quedando los autos vistos para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### Primero.- Objeto del recurso

El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la resolución sancionadora dictada mediante el Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Girona, de fecha 03 de noviembre de 2022, que impone una sanción grave de 3001 euros al recurrente por infracciones en materia de salud pública, por la infracción tipificada en el art. 69 de la ley 18/2009, de 22 de octubre de salud pública.

### Segundo.- Marco jurídico

Los procedimientos sancionadores seguidos por la administración, con carácter general, deben respetar las garantías procesales ínsitas en el art. 24 de la Constitución, con proscripción de indefensión para el administrado destinatario de la sanción. En este sentido, el Tribunal Constitucional resume su doctrina al efecto, entre otras, en su sentencia 54/2003, de 24 de marzo, al establecer que:

*3. Una adecuada respuesta a la queja expuesta por la entidad demandante de amparo ha de partir de la reiterada doctrina de este Tribunal, desde la STC 18/1981, de 8 de junio (FJ 2), que ha declarado, no sólo la aplicabilidad a las sanciones administrativas de los principios sustantivos derivados del art. 25.1 CE, considerando que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación con ciertos matices al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, sino que también ha proyectado sobre las actuaciones dirigidas a ejercer las potestades sancionadoras de la Administración las garantías procedimentales ínsitas en el art. 24.2 CE, no mediante su aplicación literal, sino en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto. Ello, como se ha afirmado en la STC 120/1996, de 8 de julio (FJ 5), "constituye una inveterada doctrina jurisprudencial de este Tribunal y, ya, postulado básico de la actividad sancionadora de la Administración en el Estado social y democrático de Derecho".*



|   |  |   |  |
|---|--|---|--|
| Doc. electrónico garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:<br><a href="https://ejusticia.gencat.cat/IA/consultaCSV.html">https://ejusticia.gencat.cat/IA/consultaCSV.html</a> |  | Codi Segur de Verificació:<br>1KFC882RIGUH7S9RWAPLGHYZ5IB24XL |  |
| Data i hora:<br>19/07/2023<br>19:05   |  | Signat per Gato Talledo, Antón                                |  |





*Acerca de esta traslación, por otra parte condicionada a que se trate de garantías que resulten compatibles con la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador, existen reiterados pronunciamientos de este Tribunal. Así, partiendo del inicial reproche a la imposición de sanciones sin observar procedimiento alguno, se ha ido elaborando progresivamente una doctrina que asume la vigencia en el seno del procedimiento administrativo sancionador de un amplio abanico de garantías del art. 24 CE. Sin ánimo de exhaustividad, se pueden citar el derecho a la defensa, que proscribiera cualquier indefensión; el derecho a la asistencia letrada, trasladable con ciertas condiciones; el derecho a ser informado de la acusación, con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad de los hechos imputados; el derecho a la presunción de inocencia, que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración, con la prohibición de la utilización de pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales; el derecho a no declarar contra sí mismo; y, en fin, el derecho a utilizar los medios de prueba adecuados para la defensa, del que se deriva que vulnera el art. 24.2 CE la denegación inmotivada de medios de prueba (por todas, SSTC 7/1998, de 13 de enero, FJ 5; 3/1999, de 25 de enero, FJ 4; 14/1999, de 22 de febrero, FJ 3.a; 276/2000, de 16 de noviembre, FJ 7; 117/2002, de 20 de mayo, FJ 5).*

En particular, respecto a la defensa del administrado en el procedimiento administrativo sancionador, el TSJC, en su sentencia de 23 de noviembre de 2021, recuerda su doctrina jurisprudencial a usar la prueba pertinente para la defensa en el seno del procedimiento administrativo al establecer que:

En cuanto a la utilización de medios de prueba tiene dicho esta Sala y Sección, por ejemplo en sentencia número 784/2018, de 20 de diciembre, dictada en el recurso de apelación número 100/2018, fundamento de derecho cuarto:

"3. En cuanto al derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, es doctrina reiterada de este Tribunal que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al tratarse del ámbito del Derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. Y en concreto, en lo que a medios de prueba se refiere, este Tribunal ha reconocido que, pese a no ser enteramente aplicable el art. 24.2 a los procedimientos administrativos sancionadores, el derecho del expedientado a utilizar pruebas para su defensa tiene relevancia constitucional ( SSTC 2/1987 , 190/1987 y 192/1987 ), si bien ha declarado también que ni siquiera en el proceso penal, donde sería plenamente aplicable el precepto citado, existe un derecho



|  |  |   |  |
|--|--|---|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:<br><a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a> . |  | Codi Segur de Verificació:<br>1KFC882RIGUH7S9RWAPLGHYZ5IB24XL |  |
| Data i Hora<br>13/07/2023<br>11:05   |  | Signat per Gate Talladó, Anton                                |  |





absoluto e incondicionado al uso de todos los medios de prueba ( SSTC 2/1987 y 22/1990 ). Lo que del art. 24.2 de la Constitución nace para el administrado, sujeto a un expediente sancionador, no es el derecho a que se practiquen todas aquellas pruebas que tenga a bien proponer, sino tan sólo las que sean pertinentes o necesarias ( STC 192/1987 ), ya que -como también ha declarado este Tribunal- sólo tiene relevancia constitucional por provocar indefensión la denegación de pruebas que, siendo solicitadas en el momento y la forma oportunas, no resultase razonable y privase al solicitante de hechos decisivos para su pretensión ( STC 149/1987 ). Todo lo cual significa que no se produce una indefensión de relevancia constitucional cuando la inadmisión de una prueba se ha producido debidamente en aplicación estricta de normas legales cuya constitucionalidad no se pone en duda, ni tampoco cuando las irregularidades procesales que se hayan podido producir en la inadmisión de alguna prueba no han llegado a causar un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa. (TC S 212/1990)".

### Tercero.- Caso concreto

En el presente caso se recurre una sanción fundada en la infracción tipificada en el art. 69 letras j),m),n) y r) de la ley 18/2009, de 22 de octubre, de salud pública.

El artículo 69, en los apartados referidos, establece que:

*Son infracciones graves las siguientes:*

- j) Incumplir los requerimientos específicos que formulen las autoridades sanitarias o sus agentes, si este incumplimiento no comporta un daño grave para la salud.*
- m) Presentar los productos alimentarios en el momento de su preparación, distribución, suministro o venta induciendo el consumidor o consumidora a confusión sobre las características nutricionales.*
- n) Incurrir en irregularidades por falta de los controles y precauciones exigibles en la actividad, el servicio o la instalación, de acuerdo con lo establecido por la normativa de salud pública.*
- r) Las que, pese a ser calificadas de leves por la presente ley o por otras normas sanitarias, hayan puesto en riesgo la salud de las personas o les hayan producido daños leves.*

### 3.1.- Responsabilidad personal en materia sancionadora:

En primer lugar, la parte actora alegó la infracción del principio de responsabilidad



|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
| Doc. electrónico garantizado con signatura-e. Adreça web per verificar:<br><a href="https://e.cat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html">https://e.cat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html</a> |  | Codi Segur de Verificació:<br>1KFC862RIGUH769R/WAFLGHYZ5IB24XL |  |
| Data i hora:<br>13/07/2025<br>11:58  |  | Signat per: Gato Talledo, Antoni                               |  |





personal reconocido en el art. 28 de la ley 40/2015 y, subsidiariamente, la vulneración de los principios de tipicidad y legalidad, al imputarse conductas genéricas y poco detalladas.

Respecto al principio de responsabilidad personal, el art. 28 de la ley 40/2015, cuyo apartado primero establece que:

*Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.*

La parte actora opuso que la sanción debió imputarse a la persona jurídica titular de la empresa, de la cual el recurrente es uno de los socios.

La parte demandada alegó que se imputó la sanción al demandante por ser el verdadero administrador de la empresa en cuyo giro se produjo la infracción, habiendo actuado frente a la administración en todos los permisos necesarios para el ejercicio de la actividad de la empresa y en el procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, consta que el establecimiento en que se produjeron las infracciones, de nombre comercial \_\_\_\_\_, es titularidad de la mercantil \_\_\_\_\_

La parte actora aportó la escritura de constitución de la sociedad \_\_\_\_\_, de fecha 29/05/2006, en la que consta nombrada por termino de 10 años como administradora única a doña \_\_\_\_\_ Figura constituida por don \_\_\_\_\_ como socio mayoritario y por don \_\_\_\_\_

La cuestión controvertida radica en si deben imputarse las infracciones objeto del expediente a la persona jurídica titular del establecimiento o al recurrente, como persona física no titular.

La actora sostiene que la administración del local comercial en que se produjeron las eventuales infracciones que se imputan corresponde a la persona jurídica \_\_\_\_\_, de la que el demandante ni siquiera es administrador, por lo que la imputación de las infracciones al actor contraviene el principio de responsabilidad personal y de culpabilidad.

La demandada sostiene que el recurrente intervino en todos los permisos necesarios



|  |  |   |  |
|--|--|---|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:<br><a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/3/AP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/3/AP/consultaCSV.html</a> |  | Codi Segur de Verificació:<br>1KFC882RIGUH7S9RWAPLGHYZ5IB24XL |  |
| Data i hora<br>19/07/2023<br>11:05   |  | Signat per Gato Tallado, Antoni                               |  |





para el ejercicio de la actividad de la empresa y en el procedimiento administrativo sancionador. En particular, respecto a la actividad del establecimiento consta que el recurrente solicitó la licencia de actividad, pagó la tasa de actividad, encargó el proyecto de actividad, recibió las notificaciones de las licencias de aguas residuales y de licencias de actividad y solicitó y recepcionó la licencia de obras. Asimismo, fue destinatario de todas las actuaciones del procedimiento administrativo sancionador.

De la valoración conjunta de estos elementos consta que el sancionado, doña [redacted] actuó como administrador de hecho del establecimiento comercial [redacted], en cuyo seno se cometieron las infracciones que se imputan. Como se ha expuesto, consta que ha sido el solicitante y receptor de todos los trámites necesarios para el ejercicio de la actividad comercial del establecimiento. En el mismo sentido, la técnica municipal, doña [redacted], manifestó en el plenario que cuando realizó la inspección sanitaria en el establecimiento, en fecha 20/05/2022, la empleada del establecimiento manifestó que iba a llamar a su jefe, don [redacted] y que habló con él por teléfono con motivo de la inspección.

Asimismo, la denunciante, doña [redacted] declaró que la empleada del establecimiento, ante la petición de una hoja de reclamaciones, le manifestó que podía llamar a su jefe para ver si podían compensarla de alguna manera.

La posibilidad de sancionar a la persona física destinataria de las medidas impuestas en materia de salud pública está reconocida en el art. 74 de la ley 18/2009, que establece que:

*Son sujetos responsables las personas físicas o jurídicas que incurran en las acciones u omisiones tipificadas por el presente título como infracciones en materia de salud pública.*

No es óbice a la imputación de la infracción al sancionado el necesario respeto al principio de culpabilidad, expuesto en la jurisprudencia citada en la demanda y ampliamente reconocido en el ámbito administrativo sancionador, toda vez que consta probado que el denunciado operó como administrador de hecho del establecimiento denunciando a efectos del tipo infractor, siendo la persona física a quien se dirigió el requerimiento de las autoridades sanitarias para subsanar los defectos advertidos y el encargado de dar instrucciones a los empleados del local, frente a quienes opera como jefe; interviniendo asimismo en el procedimiento sancionador, tanto para presentar las subsanaciones requeridas como para realizar alegaciones sobre el cumplimiento de las medidas exigidas en el trámite de audiencia. Por tanto, se imputan personalmente al



|   |  |   |  |
|---|--|---|--|
| Doc. electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección web para verificación:<br><a href="http://portal.jusca.judicial.gencat.cat/PA/consultaCSV.html">http://portal.jusca.judicial.gencat.cat/PA/consultaCSV.html</a> |  | Código Seguro de Verificación:<br>1KFC282RIGUH7S9RWAPLGHYZ5IB24XL |  |
| Fecha y hora:<br>13/07/2023<br>11:05  |  | Firma: don Gato Tellado, Antoni                                   |  |





demandante las omisiones contempladas en el tipo infractor, consistentes en desatender los requerimientos de la administración; no adoptar las precauciones sanitarias exigibles y proporcionar información confusa sobre las características nutricionales de los productos, todas ellas susceptibles de comisión culpable por quien ejerce las funciones de administrador de hecho del establecimiento.

### 3.2.- Principio de tipicidad:

Subsidiariamente, se opuso la contravención del principio de tipicidad al no ser los hechos subsumibles en el tipo infractor, realizándose la imputación de forma vaga y genérica.

A este respecto, se imputan las siguientes infracciones:

j) *Incumplir los requerimientos específicos que formulen las autoridades sanitarias o sus agentes, si este incumplimiento no comporta un daño grave para la salud.*

m) *Presentar los productos alimentarios en el momento de su preparación, distribución, suministro o venta induciendo el consumidor o consumidora a confusión sobre las características nutricionales.*

n) *Incurrir en irregularidades por falta de los controles y precauciones exigibles en la actividad, el servicio o la instalación, de acuerdo con lo establecido por la normativa de salud pública.*

r) *Las que, pese a ser calificadas de leves por la presente ley o por otras normas sanitarias, hayan puesto en riesgo la salud de las personas o les hayan producido daños leves.*

a) Respecto a la conducta consistente en *incumplir los requerimientos específicos que formulen las autoridades sanitarias o sus agentes, si este incumplimiento no comporta un daño grave para la salud*, la parte actora opuso que no se describió dicho incumplimiento en la resolución sancionadora y que no requirió al demandante ni a la sociedad titular del establecimiento para realizarlo.

En el expediente administrativo consta la notificación de dicho requerimiento, de forma electrónica (folio 26), con resultado de rechazada. Posteriormente se notificó el pliego de cargos, también de forma electrónica (folio 49 del expediente), con resultado de aceptada en fecha 08/09/2022.

Las notificaciones se realizaron a un correo electrónico con el nombre del establecimiento.



|  |                                 |   |
|--|---------------------------------|---|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:<br><a href="https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html">https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html</a> |                                 | Codi Segur de Verificació:<br>1KFC862RIGUH7S9RWAPLGHYZ5IB24XL |
| Data i hora<br>13/07/2023<br>11:05   | Signat per Gato Talledo. Antón: |   |





En el expediente se sostiene que la notificación del requerimiento es válida ex art. 43 de la ley 39/2015, mediante la ficción legal de su práctica una vez transcurridos 10 días sin haber accedido a la misma.

No obstante, dicha posición es contradictoria con la imputación de la infracción a la persona física que opera como administrador de hecho, toda vez que no consta la obligación del interesado para relacionarse por medios electrónicos ex art. 14 de la ley 39/2015, actuando en el procedimiento sancionador como persona física administradora de hecho del establecimiento y no como representante o administrador de la persona jurídica titular del mismo. En este sentido, el primer requerimiento efectivo que consta en el expediente es el realizado a través del pliego de cargos y, por tanto, sin posibilidad de subsanación, toda vez que ya se imputa su incumplimiento. Todo ello sin perjuicio de la subsanación, posterior al pliego de cargos, alegada con ocasión del trámite de audiencia.

En consecuencia, al no constar el conocimiento por el interesado, anterior al pliego de cargos, del requerimiento cuyo incumplimiento se le imputa, ni haber obrado la administración con la diligencia exigible para la notificación efectiva de dicho requerimiento mediante el intento de la notificación en otros domicilios conocidos mediante registros oficiales, tal como exige la jurisprudencia constitucional; debe aplicarse el principio *in dubio pro reo* y no imputar dicha infracción al no quedar probado el conocimiento cierto del requerimiento de subsanación con anterioridad a la notificación del pliego de cargos.

b) La actora negó la subsunción de los hechos en las conductas consistentes en:

*-Presentar los productos alimentarios en el momento de su preparación, distribución, suministro o venta induciendo el consumidor o consumidora a confusión sobre las características nutricionales e*

*-Incurrir en irregularidades por falta de los controles y precauciones exigibles en la actividad, el servicio o la instalación, de acuerdo con lo establecido por la normativa de salud pública.*

La actora opuso que no hay obligatoriedad de realizar un etiquetado específico y que los productos deben contener soja para su elaboración, por lo que al indicar que se trata de productos veganos ya se informa de su contenido.

La administración, por su parte, opuso que la soja es uno de los 14 alérgenos declarados por la UE y que se pueden utilizar otros sustitutivos no alérgenos, por lo que el uso de la soja debe estar rotulado y debidamente expuesto para información del



|  |  |   |  |
|--|--|---|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:<br><a href="https://e.cajusticia.gencat.cat/IAPIconsultaCSV.html">https://e.cajusticia.gencat.cat/IAPIconsultaCSV.html</a> |  | Codi Segur de Verificació:<br>1KFC862RIGUH7S9RWAPLGHYZ5IB24XL |  |
| Data i hora:<br>13/07/2019<br>14:05  |  | Signat per Gate Talledo, Antoni                               |  |







consumidor. Es pacífico que no estaba rotulado ni se informaba de la existencia de la soja como alérgeno en el momento de la inspección. También consta en el informe de la técnica que elaboró la inspección, la existencia de: 1) galletas para los helados en la zona de venta, sin protección específica, con riesgo de contaminación cruzada al contener gluten, 2) envases de materias primas no protegidos, productos de limpieza en los espacios de manipulación de alimentos y falta de limpieza, 3) Falta de formación del personal empleado, al menos en Temps de Flors y ausencia de rotulación e información sobre los alérgenos utilizados o cuyas trazas se encuentran en las materias primas utilizadas.

El interesado, en el trámite de audiencia, reconoció la ausencia de rotulación sobre composición de productos y existencia de alérgenos, así como la falta de formación de los empleados ante la afluencia del temps de flors. Debe considerarse además que la inspección trae causa de una denuncia particular por haber provocado una reacción alérgica en la hija de una usuaria, debido a su alergia a la leche, de modo que los trazos de la leche en las materias primas y la falta de información en los carteles y por parte del personal conllevó la necesidad de ser tratada en urgencias.

De la valoración conjunta de estos extremos, resulta probado la comisión de las conductas tipificadas en las letras m) y n) del art. 69 de la ley 18/2009, al existir confusión sobre las características de los productos ofertados por no informar adecuadamente, mediante el personal o rótulos, de las trazas de alérgenos en las materias primas y haber incumplido las precauciones mínimas necesarias, al no separarse adecuadamente productos con gluten no sellados con los helados vendidos como libres de gluten, con el consiguiente riesgo de contaminación cruzada.

Dichas conductas típicas se refuerzan con los demás defectos sobre información y limpieza advertidos en el informe de inspección y recogidos en la resolución sancionadora.

Al imponerse la sanción mínima para las infracciones graves, no es necesario analizar su proporcionalidad ni la concurrencia de la sanción prevista en la letra r) del art. 69.

En consecuencia, se desestima el recurso interpuesto.

### Tercero.- Costas

Procede la imposición de costas a la demandante, hasta el límite máximo de 100 euros,



|  |  |   |  |
|--|--|---|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adrega web per verificar:<br><a href="https://ejca.justicia.gencat.cat/IAF/consultaCSV.html">https://ejca.justicia.gencat.cat/IAF/consultaCSV.html</a> |  | Codi Segur de Verificació:<br>1KFC882RIGUH7SSRWAPLGHYZ5IB24XL |  |
| Data i hora:<br>13/07/2023<br>11:05  |  | Signat per Gato Tallado. Antón:                               |  |





por todos los conceptos.

Por todo lo anterior;

### FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo formulado por don , frente a la resolución sancionadora referida en el fundamento primero de la presente sentencia.

Condeno en costas a la demandante, con el límite máximo de 100 euros por todos los conceptos.

Contra la presente resolución no cabe recurso.

Así lo acuerda, manda y firma don Antón Gato Tellado, Juez titular del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 2 de este partido Judicial; Doy fe.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, doy fe.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de



|   |                                 |   |  |
|---|---------------------------------|---|--|
| Doc. electrónico garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:<br><a href="https://ejusticia.gencat.cat/IAPI/consultaCSV.html">https://ejusticia.gencat.cat/IAPI/consultaCSV.html</a> |                                 | Codi Segur de Verificació:<br>1K.F022.2RIGUH7ESRWAPLGHYZ6IB24XL |  |
| Data i hora:<br>19/07/2023<br>11:05   | Signat per Gato Tellado, Antón. |   |  |





conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



|  |  |   |  |
|--|--|---|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:<br><a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/fiAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/fiAP/consultaCSV.html</a> |  | Codi Segur de Verificació:<br>1KFC862RIGUH7S9RWAPLGHYZ5IB24XL |  |
| Data i hora:<br>19/07/2023<br>11:05  |  | Signat per Gabo Tellado, Antón.                               |  |



